

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14834/2011.

ACTORA: MAGDA LILIANA
FLORES MORALES.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS,
AMBAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado al rubro, promovido por Magda Liliana Flores Morales, contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, respectivamente, conforme a la normativa partidaria, la inconformidad interpuesta el treinta y uno de octubre de dos mil once, contra del cómputo final de la elección de Congresistas

Nacionales, emitida por la Delegación Estatal Electoral en el Estado de Coahuila de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, así como la designación de Alfredo Martínez Guajardo como Delegado Electoral de la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. La demanda y el resto de las constancias de autos, permiten advertir lo siguiente:

1. El tres de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional”.

2. El ocho de septiembre de ese año, la Comisión Nacional Electoral emitió observaciones a la convocatoria, conforme a los artículos 12 y 13, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

3. El veintitrés de octubre de siguiente, tuvo lugar la jornada electoral para renovar los señalados órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en distintas entidades federativas.

4. El treinta y uno del mes y año indicados, Xadeni Méndez Márquez, ostentándose como representante de la planilla Número 10 del instituto político referido, presentó inconformidad contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por la emisión del cómputo final de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila y la designación de Alfredo Martínez Guajardo como Delegado Electoral de la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de diciembre de dos mil once, Magda Lilita Flores Morales presentó directamente en la Sala Superior, escrito de presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Electoral y de Garantías ambas del Partido de la Revolución Democrática, por omitir tramitar y resolver la inconformidad señalada.

III. Cuaderno de antecedentes. En la propia fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, ordenó integrar el cuaderno de antecedente 146/2011, y requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, informe sobre la recepción del juicio ciudadano así como el trámite otorgado.

IV. Integración de expediente y turno. El veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-14834/2011, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio de esa fecha, identificado con la clave TEPJF-SGA-18955/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

V. Desahogo de requerimiento. El treinta del mes y año indicados, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, remitió el informe justificado, las cédulas de publicitación del juicio al rubro citado, y demás constancias relacionadas al medio de impugnación.

VI. Requerimiento. El veintinueve de diciembre de dos mil doce, se requirió a la actora y a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que remitieran el escrito inicial, y por parte del órgano partidista, realizara las actividades necesarias previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la tramitación del medio de impugnación referido.

VII. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio de nueve de enero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, remitió diversa documentación

presentada por la actora en cumplimiento al requerimiento que precede.

VIII. Desahogo de requerimiento. El veinte siguiente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informó respecto del trámite otorgado a la inconformidad cuya omisión de trámite se alega, y remitió constancias relacionadas al juicio ciudadano indicado al rubro.

XI. Admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el medio de defensa, y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político electorales, concretamente, el derecho de afiliación relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías de dar el trámite respectivo y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del cómputo final de la elección de Congresistas Nacionales en el Estado de Coahuila y la designación de Alfredo Martínez Guajardo como integrante de la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político en Coahuila, encargada de coadyuvar en la organización del proceso electoral para la elección de representantes seccionales, consejerías municipales, estatales, en el exterior, nacionales y congresistas nacionales de esa fuerza política.

Además, cabe señalar que la enjuiciante refiere que el medio de defensa interno se interpuso por conducto del representante de la planilla diez de candidatos a representantes seccionales, consejerías municipales, estatales, nacionales y congresistas nacionales, por lo que la presunta violación al derecho que aduce la promovente, se relaciona tanto con la elección de representantes partidarios a nivel local, como a nivel nacional, por ello, el presente juicio ciudadano debe resolverse por este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Precisión de la litis. De las constancias que obran en autos se advierte que la litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar lo siguiente:

a) De la Comisión Nacional Electoral, la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto el treinta y uno de octubre de dos mil once

b) De la Comisión Nacional de Garantías, la omisión de resolver el medio de impugnación aludido, conforme a la normativa partidista.

TERCERO.- Estudio de Fondo. La actora aduce que las Comisiones Nacional Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática han omitido dar trámite y resolución al medio de defensa intrapartidista interpuesto el treinta y uno de octubre de dos mil once.

El agravio deviene **fundado**, por las razones siguientes.

En principio, es necesario transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que regulan la sustanciación de las inconformidades, en el caso, el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

“Reglamento General de Elecciones y Consultas

TÍTULO OCTAVO

Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO

De la calificación de las elecciones

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o

precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;

d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y

e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

a) Actas de la Jornada Electoral;

b) Actas de Escrutinio y Cómputo;

c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;

d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;

e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;

f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;

g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;

h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y

i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;

b) Cuando se carezca de interés jurídico;

c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y

d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio

del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.”

De las disposiciones transcritas se obtiene que:

- Para velar por el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, se contemplan los recursos de queja e inconformidad;

- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos;

- El recurso de inconformidad procede contra cómputos de las elecciones y procesos de consulta y contra la asignación de delegados o consejeros del ámbito de que se trate;

- De ese medio de defensa conocerá la Comisión Nacional de Garantías;

- El escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado;

- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;

- En ese mismo plazo, la responsable publicará en estrados el acuerdo por el que se da a conocer la interposición del recurso respectivo;

- Hecho lo anterior, se otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas para la comparecencia de terceros interesados, y

- La responsable deberá rendir informe circunstanciado y remitir el expediente correspondiente, con todo y anexos, a la autoridad competente para resolverlo en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación en estrados de la interposición del recurso.

Ahora bien, la Sala Superior estima que asiste la razón a la actora cuando alega que existe omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de defensa intrapartidario interpuesto.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, específicamente de la primera hoja del escrito de presentación de la demanda, se advierte que la actora impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral, de dar trámite al recurso de inconformidad intentado, asimismo en el informe circunstanciado, de fecha veinte de enero del año en curso, la

Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, al respecto manifiesta, que Magda Liliana Flores Morales, presentó recurso de inconformidad contra el nombramiento del C. Alfredo Martínez Guajardo como Delegado Electoral de la Comisión Nacional Electoral del aludido instituto político en el Estado de Coahuila, así como contra el cómputo final de la elección de Congresistas Nacionales en el Estado de Coahuila; por medio de su representante Xadeni Méndez Márquez, medio de impugnación que fue radicado con el número INC/COAH/2894/2011, y que el mismo aún no ha sido resuelto.

Conforme a lo anterior, se llega a la conclusión que la inconformidad en comento se encuentra pendiente de resolución por tanto, la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia pronta y expedita.

No obsta a lo anterior, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática manifieste que no ha resuelto la referida impugnación, debido a que el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional Electoral del instituto político citado, respecto del recurso de inconformidad número INC/COAH/2894/2011, sólo contaba con dos de las firmas de los cinco integrantes de la citada Comisión, la haya requerido en diversas ocasiones a fin de que remitiera dicho informe con todas las firmas de los integrantes de ese órgano electoral, para así, tenerlo por presentado.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 119, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político se encuentra vinculada a rendir el informe circunstanciado y en el caso se ha incumplido con esa obligación por parte del señalado órgano partidario.

Ello es así, en virtud de que, en el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil once, rendido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se refiere que el informe circunstanciado relativo al juicio de inconformidad presentado por el actor, se regresó, en virtud de que únicamente contenía la firma de dos de sus integrantes, de manera que incumplía con el requisito previsto en el artículo 4, párrafo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral de ese partido político, en el que se establece que “para los informes, escritos de trámite, desahogos de requerimientos y en general cualquier documento expedido por la Comisión Nacional Electoral, así como la representación como órgano, será necesaria la firma de la mayoría de sus integrantes”.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento señalado, la Comisión Nacional Electoral de esa fuerza política se integra por cinco miembros, de manera que, para cumplir con el señalado requisito, es necesaria la firma de tres de sus integrantes.

En consonancia con lo anterior, cabe precisar que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en su informe circunstanciado manifestó a este órgano jurisdiccional, que en diversas ocasiones, requirió a la Comisión Nacional Electoral del propio partido político a fin de que rindiera el informe justificado en los términos establecidos en la normativa interna, sin embargo, señala que ese órgano partidario ha incumplido con la obligación de desahogar tales requerimientos.

Derivado de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que la Comisión Nacional Electoral no ha cumplido con la obligación de realizar el trámite previsto en el artículo 119, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que, con relación a la inconformidad presentada por el actor, ha omitido rendir el informe justificado, en los términos apuntados en la normativa partidaria, de conformidad con lo antes expuesto, de ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato rinda a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, el informe circunstanciado correspondiente a la inconformidad presentada por el actor y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a la Sala Superior el cumplimiento requerido.

Por otra parte, tampoco es justificación que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática tenga para resolver la inconformidad **INC/COAH/2894/2011** a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos

impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al Constituyente Permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del enjuiciante, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, **se ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que le sea rendido el informe circunstanciado correspondiente, **de inmediato emita** la resolución que en derecho proceda, lo cual **deberá** informar a

esta Sala Superior, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática** que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, el informe circunstanciado correspondiente a la inconformidad presentada por la actora, debiendo informar de su cumplimiento a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ello ocurra.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, una vez que la Comisión Nacional Electoral le haya remitido informe circunstanciado correspondiente, de manera **inmediata**, resuelva el recurso de inconformidad número **INC/COAH/2894/2011** y notifique a la promovente de ese medio de impugnación, hecho lo cual informe a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a los órganos partidarios responsables, así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-14834/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO